

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500120180058601
<b>DEMANDANTE:</b>	VICTOR HUGO FLÓREZ SALAZAR
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A. y otros
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de Reposición – Subsidio Queja

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 45**

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra el auto por medio del cual se resolvió conceder el recurso de casación a PORVENIR S.A. y no concederlo a la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral contra la ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y PORVENIR S.A. con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia, absolvió a la ARL SURAMERICANA S.A. y condenó a PORVENIR S.A. al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 26 de octubre de 2018, en cuantía de \$1.787.407, con derecho a 13 mesadas pensionales, junto con el pago del retroactivo, la indexación y costas procesales. Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Contra esa decisión PORVENIR S.A. y la parte demandante interpusieron el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto a través de auto que concedió el recurso a la AFP y negó el mismo a la parte demandante por falta de interés económico para recurrir.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Para sustentar su recurso adujo que se debe conceder el mismo teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 333 del Código General del Proceso y el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Decreto 528 DE 1964 que en su artículo 62 estableció y unificó el término para interponer el recurso de casación tanto en materia civil como laboral. Agregó que los derechos de los trabajadores

gozan de garantías superiores como la favorabilidad y la primacía de la realidad, por ende, al tratarse de una prestación periódica y un derecho que tiene la connotación de irrenunciable, resulta procedente conceder el recurso de casación, respecto de la fecha en que se causa y se debe pagar la pensión, o en su defecto debe permitirse la adhesión al recurso de casación de PORVENIR S.A., en los términos del artículo 145 del CPT, no solo en favor de quien por la cuantía está legitimada sino frente al trabajador que no solo cuestiona el valor del retroactivo sino los intereses de mora que no fueron reconocidos.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deje sin efecto el auto que no concedió el recurso de casación y se dé trámite al mismo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Recurso de Reposición.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe formularse dentro de los **dos (2) días siguientes** a su notificación cuando se hiciera por estado. En este caso, se encuentra que el apoderado allegó el recurso dentro del término establecido para ello.

Ahora, de cara a lo manifestado por el apoderado en el recurso, resulta necesario recalcar que, si bien la pensión de invalidez es una prestación periódica y de tracto sucesivo, también es cierto que fue reconocida en primera instancia en favor del actor y confirmada en segunda; por tanto, no es posible calcular la totalidad de la pensión con la incidencia futura a efectos de establecer el interés económico para recurrir en casación de la parte demandante, ya que, para calcular la procedencia del recurso de casación se tiene en cuenta la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas.

De manera que, el único aspecto que fue solicitado por el demandante y negado en segunda instancia, es lo referente al retroactivo que se solicitó desde el **01 de septiembre de 2016**, pero reconoció a partir del **26 de octubre de 2018**, en ese sentido, se calculó el retroactivo desde el **01 de septiembre de 2016 al 25 de octubre de 2018**, el cual resultó un valor único de \$47.934.786, que se insiste, es insuficiente para conceder el recurso extraordinario solicitado.

Con relación a los intereses moratorios se reitera no fue un aspecto que se solicitó en las pretensiones de la demanda y, en todo caso, en su lugar, se concedió la indexación de las mesadas adeudadas, por tanto, aún cuando se tuviese en cuenta el valor de la diferencia que resulta entre los intereses y la indexación, la suma resultaría ínfima y no daría lugar a acrecentar el valor para determinar el interés económico y conceder la casación.

Por otro lado, respecto a la "*casación adhesiva*" se insiste, no está regulada dentro del Capítulo XV que regula el recurso de casación en materia laboral,

por ende, no es está permitido que se acuda a disposiciones contenidas en el Código General del Proceso aplicables por analogía únicamente a falta de disposiciones especiales en laboral. (artículo 145 CPL)

Así lo expresó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL3546 de 2020 donde dijo:

*“Ahora, en lo que concierne al recurso del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla debe indicarse que esta entidad no presentó el recurso de casación en el término establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, sino que, una vez vencida esta oportunidad procesal, **acudió a la figura de la «casación adhesiva», la cual no está consagrada en materia laboral.***

*En efecto, el recurso extraordinario de casación en materia laboral y de seguridad social está plenamente regulado por el estatuto adjetivo de la especialidad, en los artículos 86 y siguientes. Por tanto, **no es viable acudir a la legislación prevista en el Código General del Proceso, cuya aplicación solo procede en caso de vacío en la legislación especial,** tal como lo dispone el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL2816-2019).*

*Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso extraordinario al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la cual se inadmitirá para dicha parte tal medio de impugnación.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al no encontrarse argumentos jurídicos que permitan conceder el recurso de casación en favor de la parte demandante, se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto del 02 de diciembre de 2022.

## **2. Recurso de Queja**

Ahora bien, dado que se interpuso en subsidio el recurso de queja, regulada en el artículo 68 C.P.T. y S.S. que estipula: *“procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra el del tribunal que no concede el de casación.”*, en tal sentido, se concederá el recurso solicitado y se ordenará la remisión del expediente digital ante el Superior para lo pertinente, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida por esta Sala de Decisión del 02 de diciembre de 2022, dentro del proceso iniciado por el señor VICTOR HUGO FLÓREZ SALAZAR en contra de la ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja** y disponer para que, a través de Secretaría, se remita del expediente digital ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ce71b004496256c05370e2dbcad69319f3b10f79a43294642e6e05a1b189a9**

Documento generado en 05/06/2023 09:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>